



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE AMPLÍA EL
MANDATO DE GOBERNADORES Y
ALCALDES Y PERMITE SU REELECCIÓN
INMEDIATA POR UN PERIODO
ADICIONAL**

El Grupo Parlamentario "AVANZA PAÍS", por iniciativa de la Congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE

**"LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AMPLÍA EL MANDATO DE
GOBERNADORES Y ALCALDES Y PERMITE SU REELECCIÓN INMEDIATA
POR UN PERIODO ADICIONAL"**

Artículo Único. - Se modifican los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de **cinco (5) años**. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. **Puede ser**



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 14:43:25-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 15:31:45-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 20:20:11-0500

reelegido por un período adicional. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de **cinco (5) años. Pueden ser reelegidos por un período adicional.** Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.



Firmado digitalmente por:
BÚRGOS OLIVEROS Juan
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 20:54:50-0500

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Lima, 06 de mayo del 2022



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 12:55:08-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2022 19:48:33-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 12:54:46-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **3** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2225-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución¹ establece en su artículo 43 el diseño del Estado peruano como unitario y descentralizado. En este sentido, la descentralización, menciona el artículo 188, es una "forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país". Así, establece que el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos. En complemento con ello, Pedro Planas señala lo siguiente: "que exista un Estado unitario no significa centralizar potestades y competencias en un único órgano central²". Asimismo, el autor añade que el Estado unitario admite formas descentralizadas mediante órganos autónomos, cuyas autoridades tienen un carácter electivo y representativo. Es así que las autoridades elegidas para la conducción de estas formas descentralizadas son los gobernadores regionales y los alcaldes provinciales y distritales.

En virtud de lo mencionado, el proyecto de reforma constitucional que se propone tiene por objeto permitir la reelección de estas autoridades hasta por un periodo adicional. Esto a raíz de que la prohibición de la reelección inmediata aprobada en el 2014 no ha cumplido con los objetivos en los que se sustentó, como se explicará en los párrafos siguientes. Por el contrario, y en respuesta a la necesidad de incentivar carreras políticas, se considera oportuno revertir la reforma señalada. Asimismo, se prevé que, trascurrido un periodo, las autoridades subnacionales puedan postular sujetas a las mismas condiciones. De igual manera, se plantea extender el periodo de las autoridades a cinco años. Con ello se busca replantear el calendario electoral fin de que el electorado puede expresar sus preferencias cada dos años y medio.

1. ANTECEDENTES

La Ley N° 30305³, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, fue publicada el 10 de marzo de 2015. La norma estableció lo siguiente. Que el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por un periodo de

¹ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

² Planas Silva, Pedro; La Descentralización en el Perú Republicano; Municipalidad Metropolitana de Lima, 1998.

³ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-de-los-articulos-191-194-y-203-de-la-cons-ley-n-30305-1209275-1/>

cuatro años. El mandato es revocable. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones.

Asimismo, prohibió la reelección inmediata para los alcaldes, pudiendo estos volver a postular una vez haya transcurrido como mínimo otro periodo. El mandato es de cuatro años, sujeto a las mismas condiciones.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un contexto de denuncias por corrupción a gobernadores regionales, el Congreso aprobó la citada reforma constitucional. La prohibición de reelección fue argumentada en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del 28 de mayo de 2014⁴ con los siguientes argumentos:

A. Relacionados con el correcto manejo de bienes públicos

Sostiene el dictamen que las campañas suelen financiarse directa o indirectamente con recursos públicos, ya sea que se trate de personal, recursos materiales o económicos. Asimismo, señala que al prohibir la reelección inmediata de estas autoridades "se pretende luchar contra la corrupción eliminando un claro conflicto de interés" entre el funcionario público y el candidato que requiere de financiamiento para sus actividades proselitistas. Se sostiene que las empresas que prestan servicios a los gobiernos regionales y municipales tienen un alto incentivo para financiar al candidato a la reelección.

Al respecto, debe señalarse que este argumento establece una relación de causalidad entre la reelección y la corrupción. Sin embargo, no hay evidencia que demuestre causalidad entre corrupción y reelección. Al contrario, y a pesar de la prohibición, estudios de opinión pública han evidenciado que el tema ocupa uno de los primeros lugares en las preocupaciones de los peruanos. Así, la preocupación por la corrupción es válida, pues cuando se da entre autoridades elegidas mina la confianza en el sistema político en su conjunto. Sin embargo, la reelección no resulta como una causal de dichas conductas.

Asimismo, la prohibición de la reelección no ha sido una medida eficaz frente a los problemas de corrupción, los cuales se venían produciendo en reiteradas

⁴ Puede consultarse el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento en el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/\\$FILE/00292DC04MAY280514.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/$FILE/00292DC04MAY280514.pdf)

gestiones. Así, entre 2019 y octubre del 2021, 18 gobernadores regionales han sido investigados, detenidos o sentenciados por delitos como colusión, peculado, cohecho, entre otros delitos⁵. En este sentido, Aragón e Incio aseveran que la medida no tendría mayor impacto sobre la lucha contra la corrupción de las autoridades políticas⁶. En complemento, Paula Muñoz⁷ explicó que la prohibición de la reelección no resuelve los problemas de fondo relacionados con el mal funcionamiento de las instituciones de control y supervisoras, sino que puede incluso agravar los problemas existentes.

Por otro lado, se debe considerar que todos los candidatos están expuestos a comportamientos ilícitos, por lo que quienes incurran en ellos deben ser sancionados de acuerdo a ley. Es así que la lucha contra la corrupción debe comprender acciones como la publicidad de información clara sobre, por ejemplo, lo que puede hacer un candidato y lo que no debe hacer a fin de no incurrir en un acto ilícito. Asimismo, difundir las conductas que constituyen delitos contra la administración pública, los cuales están tipificados en el Código Penal. De igual manera, en cualquier caso deben facilitarse las denuncias, que como se ha señalado, no son exclusivas de las autoridades que buscan ser relectas.

También, con respecto del financiamiento de las empresas que prestan servicios a las municipalidades, debe precisarse que mediante leyes como la Ley N° 30689, Ley que modifica el título VI de la ley 28094, Ley de organizaciones políticas, y la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política, se incluyó el artículo 31, el cual tipifica como fuente de financiamiento prohibida los aportes de las personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. No obstante ello, las exigencias legales en la transparencia de los aportantes constituyen el mejor control para reducir los incentivos mencionados.

B. Relacionadas con la correcta administración

El dictamen señala que la reelección inmediata de autoridades regionales y locales es negativa pues "las autoridades promueven el desarrollo de obras en sectores electoralmente afines a su gestión postergando otras que resulten prioritarias" o que guardan las obras para realizarlas al final de la gestión.

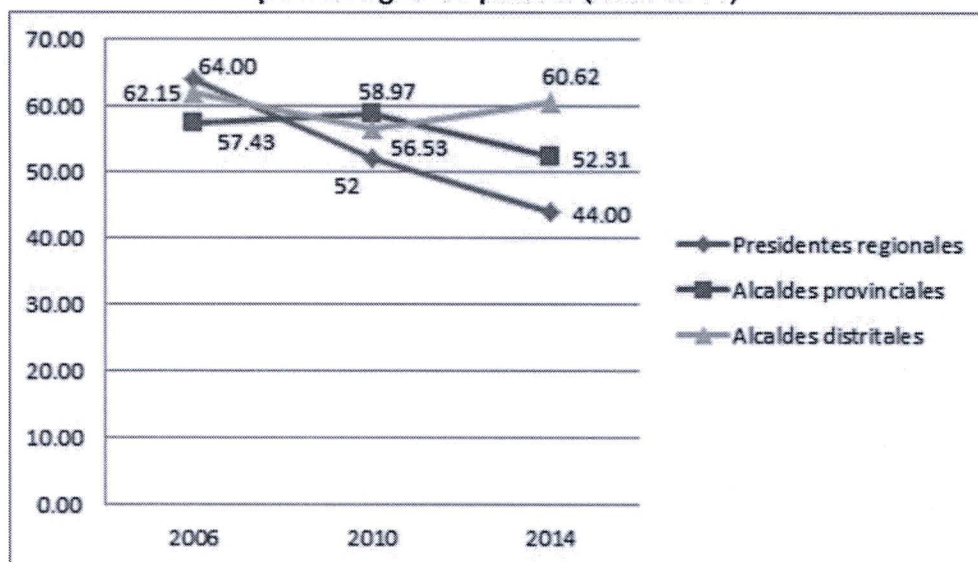
⁵ <https://elcomercio.pe/peru/gobiernos-regionales-18-de-ellos-han-sido-investigados-detenidos-o-sentenciados-por-corrupcion-ministerio-publico-poder-judicial-arequipa-apurimac-lima-cusco-ecdata-noticia/>

⁶ Aragón, Jorge y José Luis Incio "La reelección de autoridades regionales y municipales en el Perú, 2006- 2014". En Revista Argumentos, año 8, n.º 5. Diciembre 2014. Disponible en <http://www.revistargumentos.org.pe/reeleccionregionales.html>

⁷ Muñoz, Paula; Gobernabilidad y desarrollo subnacional: problemas de baja calidad de la democracia; Universidad del Pacífico

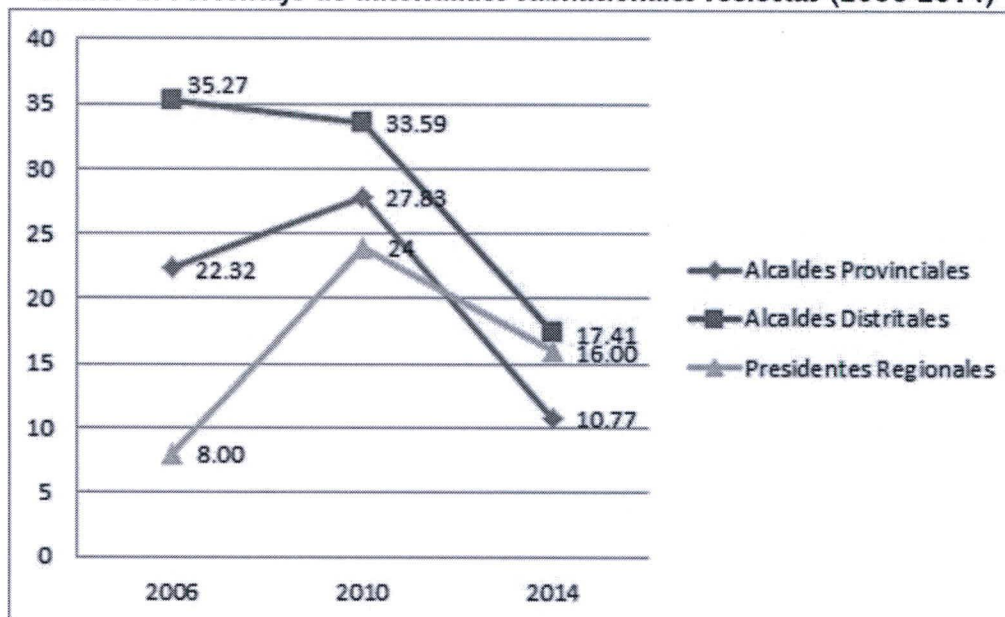
Al respecto, el dictamen no consigna ninguna evidencia de lo que se afirma. Si ello ocurriera, las posibilidades de que sean reelectas disminuirían, pues los electores sancionarían esas conductas dándoles el voto a otros candidatos. En efecto, como puede observarse de los gráficos siguientes, las tasas de reelección han sido bajas, a pesar que el número de autoridades que postularon a la reelección es cercano al 50%.

Gráfico 1. Porcentaje de autoridades subnacionales que buscaron ser reelectas para un siguiente periodo (2006-2014)



Fuente: Aragón, Jorge y José Luis Incio

Gráfico 2. Porcentaje de autoridades subnacionales reelectas (2006-2014)



Fuente: Aragón, Jorge y José Luis Incio

C. Relacionadas con el sistema político

Entre los fundamentos del dictamen aprobado se señala que “la reelección de las autoridades locales favorece a los liderazgos políticos autoritarios y el caudillismo debilitando prácticas democráticas al interior de los partidos, sin mencionar que es un caldo de cultivo ideal para políticas clientelistas y prebendarías”.

Sin embargo, y como se ha señalado, los estudios muestran que en el Perú las tasas de reelección fueron bajas. De acuerdo con lo señalado por José Tello⁸, la reelección inmediata de gobernadores regionales fue de 8% en 2006, 24% en 2010 y 16% en 2014. En el caso de los alcaldes provinciales fue de 13.8% en 2006, 17.4% en 2010 y 12.4% en 2014. En el caso de los alcaldes distritales en 2006 fue de 21.9%, en 2010, 19.5% y en 2014 de 17.9%. Por este motivo señala que la medida se configura como un “exceso normativo” al colocar un parámetro constitucional a un elector consciente de su voto, pues según la evidencia

⁸ Tello, José; Un proceso de reforma política ad portas del bicentenario; *Ius et Praxis* n.o 52, julio 2021; pp. 43-70

empírica, el elector ha sabido reelegir. Como prueba de ello, el número de quienes postularon a la reelección es mucho mayor a los que fueron reelectos. Como explica el estudio de Aragón e Incio, "en las elecciones regionales y municipales de 2014, de las autoridades elegidas, solo 17% de los alcaldes distritales vienen de un periodo anterior. En el caso de los presidentes regionales, solo 16% de ellos está por iniciar un segundo mandato consecutivo. Y en el caso de los alcaldes provinciales, solo alrededor de 10% de ellos está permaneciendo en el cargo"⁹. Sin embargo, continúan los autores, la posibilidad de ir a la reelección activa la mejor rendición de cuentas, que es el ser evaluado por los ciudadanos que premian con su voto a la autoridad o la sancionan al votar por otro candidato. Por lo demás, la reelección constituye un buen incentivo para realizar una buena gestión, pues la autoridad que busca la reelección se esforzara por satisfacer las expectativas de los electores. Asimismo, Aragón e Incio¹⁰ señalan también que la voluntad de las autoridades subnacionales electas de permanecer en el cargo un siguiente periodo ha sido mucho más constantes y estable que su tasa efectiva de reelección. Así, explican que las bajas tasas de reelección no se deben a una falta de interés entre los políticos de permanecer en la política.

A partir de lo expuesto, es posible inferir que la reelección inmediata incentiva la carrera política. En este sentido, Levitsky señala que "la no reelección de autoridades regionales, provinciales y distritales minará aún más la baja calidad de los políticos en nuestro país, y, a la larga, traerá a más novatos e inexpertos a la política y fomentará el cortoplacismo político y probablemente mayores niveles de corrupción porque la posibilidad de ser reelectos es uno de los incentivos más fuertes para que los políticos cuiden sus imágenes y alimenten la posibilidad de sostener sus carreras políticas"¹¹.

De igual manera, el informe "Hacia la Democracia del Bicentenario", de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política del 2019, recomendó "el restablecimiento de la reelección inmediata, de gobernadores y alcaldes, por solo un periodo consecutivo, lo que haría un periodo de diez años, para permitir la continuidad de buenas gestiones y dejar en la decisión de los electores castigar las malas mediante su expresión en las urnas. Además de permitir la continuidad de buenas gestiones y políticas públicas, la reelección inmediata por un periodo puede ayudar también a fortalecer organizaciones partidarias y regionales en el marco del resto de propuestas planteadas". En igual sentido se pronunciaron Tello y Muñoz sugiriendo limitarla a un periodo. Francisco Morales

⁹ Op. cit.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Citado por Aragón, Jorge y José Luis Incio "La reelección de autoridades regionales y municipales en el Perú, 2006- 2014". En Revista Argumentos, año 8, n.º 5. Diciembre 2014. Disponible en <http://www.revistargumentos.org.pe/reelecciónregionales.htm>

también refiere que la prohibición "impide que las políticas públicas de los buenos gobernadores regionales y alcaldes tengan continuidad. Quizá se hubiera optado por permitir una reelección inmediata y luego prohibir una segunda reelección". Agrega que la prohibición de este tipo no ayuda a la mejor formación de cuadros gerenciales y directivos en los niveles regionales, y no ayuda a la consolidación de los partidos políticos nacionales y regionales, entre otros problemas¹².

Por otro lado, cabe mencionar que la reelección fue acordada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la gestión del Estado en el dictamen de 9 de diciembre de 2020. La Comisión propuso la siguiente modificación de los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

[...]

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador

Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, pudiendo ser reelegidos para el periodo siguiente. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

[...]

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

¹² Morales, Francisco. «Las reformas a la Constitución política de 1993 (comentarios a las leyes de reforma constitucional).» *Vox Juris*, Vol. 39, 2021: 59 - 75.

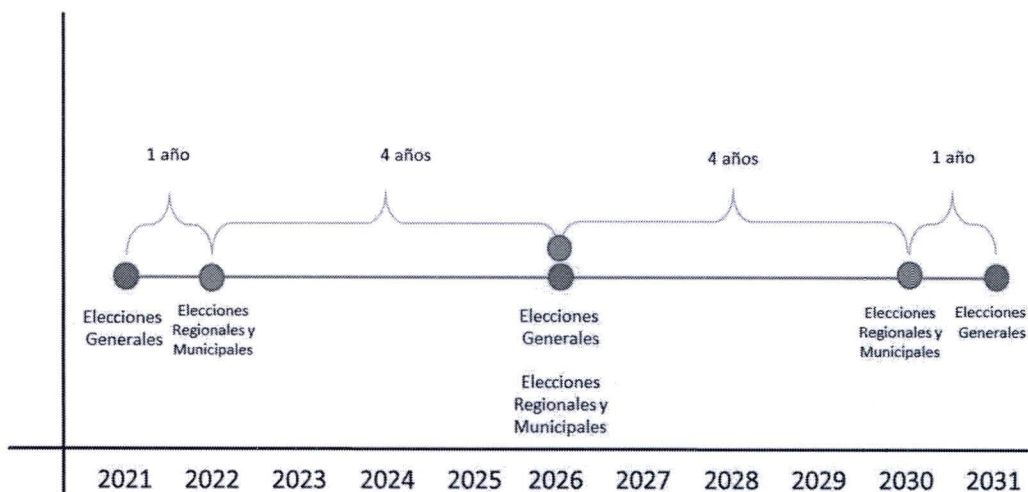
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos para el periodo siguiente. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable con excepción de los casos previstos en la Constitución.

En resumen, es deseable que quienes realizan una buena gestión, a juicio de los electores, puedan ser reelectos por un período adicional.

Extender el período a cinco años

En este punto se plantea recoger una de las propuestas de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política que fuera también materia de iniciativas legislativas en el período legislativo 2016-2021. Se trata de ordenar el calendario electoral a fin de evitar coincidencias de procesos electorales seguidos, así como el silencio electoral. Explica el aludido informe que la irregularidad del calendario electoral exige "un gran esfuerzo organizativo y financiero de las organizaciones políticas nacionales en los años en los que concurren sucesivamente las elecciones nacionales y subnacionales". Ello importa que los partidos "se enfoquen solo en su participación electoral en el nivel nacional, dejando a los movimientos regionales la participación en las elecciones regionales". La situación descrita se observa en el gráfico 3.

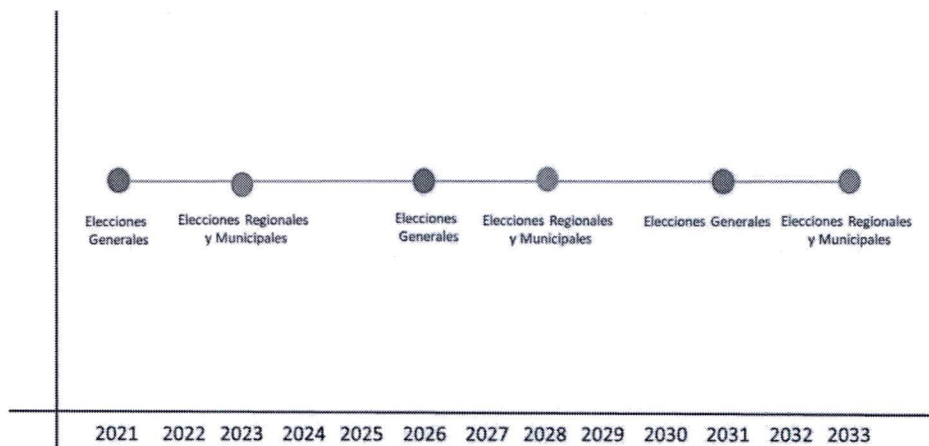
Gráfico 3: Cronograma de Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales (regulación actual)



Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política

Es así que a propuesta mejora el calendario electoral, de manera tal que se tendría un proceso electoral cada dos años y medio.

Gráfico 4: Cronograma de Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales (propuesta)



Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política

Para lograr este objetivo, al aprobarse la reforma debe preverse en las disposiciones transitorias cómo será el cronograma, a fin de lograr que los periodos de elecciones generales y subnacionales queden espaciados.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, específicamente con la política Democracia y Estado de Derecho, política 1, Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho; así como con la política Estado eficiente, transparente y descentralizado.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de reforma constitucional no tiene contenido presupuestal. Su aprobación importa beneficios al sistema político. En primer lugar, porque incentiva la carrera política y con ello la profesionalización de la política. Así, los ciudadanos se benefician al permitirles premiar o castigar una gestión. De igual forma, las autoridades regionales y municipales contarán con un horizonte mayor para desarrollar su plan y podrán responder ante los electores, responsabilizándose por el éxito o fracaso de sus políticas, por el cumplimiento de sus promesas de campaña y la responsabilidad con la que hubieran actuado frente a demandas ciudadanas. También, la posibilidad de políticas clientelares se reduce porque se limita la reelección a un periodo. Finalmente, la ampliación del mandato a cinco años beneficia al sistema político y a las organizaciones políticas al ordenar el calendario electoral.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La reforma constitucional importa la modificación de dos artículos del capítulo de Descentralización. Sin embargo, su aprobación tendrá un impacto en las elecciones regionales y municipales por lo que deberán adecuarse las correspondientes leyes orgánicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.	Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el	La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben

normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de **cinco (5) años**. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. **Puede ser reelegido por un período adicional**. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo

renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.	seis (6) meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.
Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular,	Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco (5) años. Puede ser reelegido por un período adicional. Transcurrido otro período, como

sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.